



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Monitorio 11001410375120230139000

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 419 y 420 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el proceso **MONITORIO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A. S.A.**, sociedad identificada con el NIT. 890.903.938-8, en contra de **DIEGO FELIPE GONZÁLEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.356.557, la cual se tramitará bajo la cuerda procesal del artículo 421 *ibidem*.

SEGUNDO: REQUERIR a DIEGO FELIPE GONZÁLEZ CRUZ, para que en el plazo de (10) diez días pague a la demandante las siguientes cantidades de dinero:

a)-Por La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (**\$3.256.694,75**) como monto adeudado por concepto de capital insoluto del préstamo denominado “Información Préstamo Impulsor”.

b)-Por La suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (**\$735.749,76**) por concepto de intereses corrientes del capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 30 de diciembre de 2022 hasta el 04 de octubre de 2023.

c)- Por los intereses moratorios de la suma indicada en el literal “a”, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 05 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la suma pretendida.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De no aceptar la deuda, la parte demandada deberá exponer en la contestación que allegue, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. En este caso se le informa que de oponerse injustificadamente al pago y emitirse sentencia en su contra, se le condenará al pago de la deuda y a un pago adicional del 10% de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 421 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del estatuto procesal de lo civil.

Se reconoce personería adjetiva a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., como gestora judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, quien en el presente asunto actuará por conducto de la abogada María Fernanda Pabón Romero.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 154 de fecha 11 de diciembre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA